

**BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.**

**COMITÉ DE VIGILANCIA**

**RESOLUCIÓN No. 099 DE 2007**

Por medio de la cual se decide una investigación.

**EL COMITÉ DE VIGILANCIA DE LA BOLSA NACIONAL  
AGROPECUARIA S.A.**

El Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 3º, literal e) del Decreto 2000 de 1991, la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., teniendo en cuenta, los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

La Administración de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. puso en conocimiento del Comité de Vigilancia el incumplimiento de la operación No. DT-4845831, al tenor de lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En atención al citado hecho, mediante Resolución No. 049 de 2006, el Comité de Vigilancia abrió investigación en contra de la firma comisionista **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, por presuntas infracciones al Reglamento de la BNA.

En desarrollo del procedimiento dispuesto en los artículos 134 y siguientes del mencionado estatuto, el Comité de Vigilancia notificó personalmente la Resolución de Apertura al Representante Legal de la firma investigada, la cual presentó los correspondientes descargos dentro del término previsto en el artículo 131 ejusdem y asistió a audiencia programada para el día 19 de octubre de 2006, razón por la

cual este órgano disciplinario procederá a adoptar la decisión, de conformidad con el procedimiento dispuesto en el Reglamento.

## II. HECHOS

- 2.1.- Entre las sociedades comisionistas de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, en su condición de comisionista comprador, y OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., en calidad de comisionista vendedor, se realizó en la rueda 56 del 22 de marzo de 2006 la operación de físico disponible sobre 70.000 kilos de Azúcar Blanca, identificada con el número DT-4845831, la cual, mediante comunicación PSD-107 de fecha 2 de mayo de 2006, suscrita por el Presidente de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., fue declarada incumplida en el pago, toda vez que el mismo no se efectuó en las fechas pactadas en la negociación.
- 2.2.- Mediante Resolución No. 049 de 2006 el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.** por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución.
- 2.3.- Como se estableció en la Resolución No. 049 de 2006, para el Comité de Vigilancia de la Bolsa la conducta de la sociedad comisionista **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.** como comisionista comprador, descrita en el numeral 2.1. de este acápite, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 20 y en el artículo 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría dar lugar a la imposición de las sanciones contempladas en el mencionado Reglamento.
- 2.4.- La Resolución No. 049 de 2006 fue notificada personalmente al doctor Juan Manuel Matallana, en calidad de Representante Legal de la sociedad comisionista **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.** el 29 de junio de 2006.

- 2.5.- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad comisionista **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.** presentó descargos, mediante la comunicación radicada ante la Secretaría de este Comité el 13 de julio de 2006.
- 2.6.- En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el día 19 de octubre de 2006.

A la mencionada audiencia compareció el doctor Juan Manuel MATALLANA, en su condición de representante legal de **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**

### III.- EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA

#### INVESTIGADA

Mediante escrito de descargos presentado dentro del término establecido en el Reglamento de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Representante Legal de la firma investigada señala lo siguiente:

*"1. La operación No. DT-4845831 se refiere a Físicos Disponibles sobre Azúcar Blanca.*

*2. En la operación No. DT-4845831 BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A. actuó como firma compradora de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES.*

*3. La firma vendedora del producto fue la firma (sic) OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN S.A.*

*4. La firma BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A. salió a rueda de negocios de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. a comprar los productos requeridos por la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES para el mes de marzo de 2006, según mandato*

Nº 004 DCM/2006, en el cual para el caso en mención aclaraba que la firma comisionista vendedora debía abastecer los productos cerrados en rueda entre los días 13 al 21 de marzo de 2006.

5. Así mismo la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES, según reza en el mandato Nº 004 DCM/2006 anexo 1 aclara que cancelará el valor de la transacción el día dos de Mayo de 2006, previa presentación de las remisiones de entregas y facturas indicando que el pago se efectuará a la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

6. En el mandato en mención, el precio del Azúcar Blanca para Bogotá al igual que otras ciudades no se encontraba acorde con la oferta de venta en la rueda de negociaciones, fue entonces necesario que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares reconsiderara el precio de algunos productos para poder cerrar las negociaciones, motivo por el cual el día 17 de mayo de 2006, la Agencia envió la modificación Nº 1042/ALCDS en la cual se permitía informar la aclaración de las siguientes modificaciones (...) para comprar en la rueda de negocios.

7. La intención de la Agencia en dicha modificación y así se plasma en su escrito era la de cambiar los precios de unos productos de los productos (sic) que no se habían podido negociar en la rueda de negocios.

8. La modificación fue leída en rueda y al leerla ésta se prestó para interpretaciones varias, interpretaciones que la firma BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A. se enteró el día que la firma OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN S.A. le preguntó por el pago de la operación en mención.

9. La respuesta emitida por BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A. calendada el 5 de abril de 2006, expresa que al leer el Mandato de la Agencia Logística en el producto Azúcar Blanco en la rueda, la ciudad de Cali tenía una observación "Pago de contado a cinco días entrega", que por error se asumió que las otras ciudades de la Lista: Bucaramanga, Arauca, Tame y Carepa tenían la misma observación, lo que no era así. Una vez consultada a la Agencia Logística, ésta no pudo solucionar el problema debido a que la colocación de los recursos ya estaban asignados en la fecha de pago preestablecida.

10. *BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A. después de enterarse de la interpretación que se había dado a la Modificación 1042/ALCDS, buscó un arreglo con la firma vendedora OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN S.A.*

11. *El acuerdo a que la Firma compradora BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A. y la firma vendedora OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN S.A. efectuaron, se encuentra contenido en el Arreglo Directo No. 007 de 2006 de la Cámara Arbitral (...) el cual se cumplió dentro de los términos allí previstos (...).*

12. *Por consiguiente, si bien la negociación se cumplió de acuerdo al mandato inicial N° 004 DCM/2006 (...) la firma BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A. realizó los acuerdos y las reuniones pertinentes para que la negociación se cumpliera en cuanto a recibo y pago de la misma.*

13. *Para Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. y en general para las Firmas que representamos a la Agencia Logística de Las Fuerzas Militares de Colombia, nos hemos comprometidos (sic) a trabajar por nuestro cliente mandante y realizar todo lo posible para que en el transcurso de las negociaciones se cumplan todas y cada una de las exigencias inscritas en los mandatos, compromiso que Bursátiles Agrarios de Colombia S.A. ha tratado de cumplir a cabalidad”.*

En Audiencia recepcionada el día 19 de octubre de 2006 el Representante Legal de la firma Investigada insiste en que el problema se suscitó en una “*modificación de un mandato en compra de azúcar, inicialmente nosotros salimos con un mandato a comprar azúcar, a unos precios establecidos, en el primer mandato, y al no recibir oferta al precio que estábamos se modifico (sic) el mandato, el mandato desafortunadamente, si lo pueden ver, se puede prestar para tres interpretaciones, la primera es que si lo lee uno, y dice:*

*Bogotá, tantos bultos a tal precio, Cali, tantos bultos a tal precio, pago 5 días hábiles después de la compra, lo primero es, como lo toma el Ejército (sic) o como (sic) es realmente el mandato, dice Bogotá por precio se paga, Cali y debajo dice que Cali paga 5 días hábiles después de la compra, se pueden tomar cono Bogotá y Cali se pagan 5 días, o como si los 5 días fuera un subtítulo de las ciudades de abajo,*

*desafortunadamente el corredor de Enveror, lo tomó como si también lo pagara 5 días hábiles después de la entrega, cuando oímos la reclamación de el (sic), pues la notación de nosotros junto con el ejercito (sic) Bogota (sic) nunca se ha pagado 5 días hábiles, el único que se ha pagado es Cali y por eso decía Cali, desafortunadamente y se leyó tal como se leyó en el mandato, se canto (sic) Bogotá tal precio, Bogotá tal precio, pago 5 días hábiles después de, es una modificación, un anexo al mandato original (...) entonces se habló con el vendedor, con el comisionista vendedor, desafortunadamente el Ejercito (sic) lo había declarado incumplido a él por no haber entregado el producto el día que era, sino a los dos días, entonces, pues él también dijo: Si la Bolsa dice que se leyó, Bogotá 5 días hay un incumplimiento, nos fuimos al Comité de Arbitramento (...) donde se pactó un arreglo con ellos , cosa que nuestra firma pago (sic) ese arreglo, aceptamos que había un error, desafortunadamente lo que aceptamos fue que el mandato decía una cosa, pero se leyó otra cosa , y se puede tomar como que la lectura fue incorrecta por la Bolsa, el mandato pues como ustedes lo ven también tiene su, pues yo lo veo con tres interpretaciones”.*

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **A. Competencia del Comité de Vigilancia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

##### **B. Análisis de la situación presentada**

###### **4.1. Del incumplimiento de las operaciones:**

Obra en el expediente la siguiente prueba del incumplimiento de la operación No. DT-4845831 por parte de la firma comisionista **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.** por cuanto no efectuó el pago en la fecha pactada en la negociación:

- Comprobantes de negociación expedidos por la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., referentes a la mencionada operación de físico disponible de azúcar blanca, celebrada en la rueda 56 del 22 de marzo de 2006, en los que consta sin hesitación alguna que la fecha de pago de la obligación era el 31 de marzo de 2006.

- Comunicación del 17 de abril de 2006, recibida el 28 del mismo mes y año, mediante la cual la sociedad OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN y CÍA S.A. informa el incumplimiento de la operación No. DT-4845831, en cuanto al pago de la operación.

- Comunicación No. 000121 del 5 de abril de 2006, emitida por el Gerente Administrativo de la firma **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, dirigida al Departamento de Operaciones de la BNA, en la cual reconoce el incumplimiento de la operación, arguyendo que *"(...) al leer la comunicación del mandato de la AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES en el producto azúcar blanco en la rueda, en la ciudad de Cali tenía una observación 'pago de contado a cinco días de entrega', que por error se asumió que las otras ciudades de la lista: Bucaramanga, Arauca, Tame, y Carepa tenían la misma observación, lo que no era así.*

*"Lamentablemente consultada la Agencia no pudo solucionar el problema debido a que la colocación de los recursos ya estaban asignados en la fecha de pago que tenían. (...)"*

- Certificación de Incumplimiento en cuanto al pago, de la Operación No. PSD-107, de fecha 2 de mayo de 2006, suscrita por el Representante Legal de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

- El arreglo directo No. 007 de 2006 de la Cámara Arbitral de la Bolsa Nacional Agropecuaria, **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, y OTOYA GÓMEZ VILLAQUIRÁN Y CÍA S.A., cuyo objetivo fue el de propiciar el arreglo directo de carácter indemnizatorio por el conflicto derivado del incumplimiento de la operación No. DT-4845831.

Confesión cualificada de la firma comisionista disciplinada, quien en sus descargos admite que incumplió la operación, en cuanto al pago, arguyendo un error en la interpretación de la modificación No. 1042/ALCDS del mandato por parte de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares.

#### **4.2. Responsabilidad de la firma comisionista investigada**

Ahora bien, teniendo en cuenta que en su defensa la firma comisionista esgrime que el hecho investigado se produjo por un *error*, es necesario determinar si el mismo puede ser tenido en cuenta como causal eximente de responsabilidad, la cual se examinará a la luz del derecho sancionatorio, dado el ámbito en el que nos encontramos.

El error es *“la falta de correspondencia entre lo que existe en el campo de nuestra conciencia y lo que hay en el mundo exterior; trátase pues de una equivocada valoración de la realidad”*<sup>1</sup>. Señalan la jurisprudencia y la doctrina que el *error* constituye causal eximente de responsabilidad siempre y cuando el mismo sea invencible, esto es, *que aún con las mayores diligencia y cuidado el agente no podía superarlo, teniendo en cuenta su condición personal y de las circunstancias en que actuó*<sup>2</sup>.

En el caso examinado no es de recibo la causal eximente de responsabilidad invocada, por cuanto no se da ninguno de los presupuestos exigidos para considerar que a firma comisionista investigada incurrió en un error invencible, como pasa a demostrarse:

En primer término, como se dijo en numeral precedente, en los comprobantes de negociación expedidos por la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., referentes a la operación No. DT-4845831 de físico disponible azúcar blanca, celebrada en la rueda 56 del 22 de marzo de 2006, consta de manera clara y precisa que la fecha de pago de la obligación era el 31 de marzo de 2006, aspecto que no presenta ninguna duda y que no requiere interpretación. Menos aún puede entenderse que la mora en el cumplimiento de la obligación fuera de 34 días.

<sup>1</sup> REYES ECHANDÍA ALFONSO, “Derecho Penal Parte General”. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, 1980.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Penal. Auto del 24 de mayo de 1983, REYES ECHANDÍA, Alfonso. Ob. Cit.

En segundo lugar es cierto, como lo alega la comisionista, que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares mediante oficio N° 1042/ALCDS, de fecha 15 de marzo de 2006, introdujo una modificación al mandato, haciendo referencia a la compra de 70.000 kilos de azúcar blanca para Bogotá. Empero, debe tenerse en cuenta, de un lado, que dicha modificación es anterior a la celebración de la operación, de suerte que la firma comisionista investigada tuvo suficiente tiempo para consultar a la Agencia sobre su alcance, lo que significa que en el evento de un error, el mismo no habría sido invencible.

Y de otro lado, es claro que al haberse celebrado la operación el 22 de marzo, **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.** tenía conocimiento de la modificación introducida al mandato impartido por la Agencia Logística y en consecuencia ha debido tenerla en cuenta al momento de cerrar la operación, de manera que hoy no puede alegar su propia culpa en su favor.

Finalmente no sobra señalar que la celebración del acuerdo indemnizatorio no es un hecho que desvirtúe la responsabilidad de la encartada, *Contrario sensu*, el hecho de que se haya celebrado un acuerdo en tal sentido sólo demuestra el incumplimiento de la obligación.

#### **4. Normas vulneradas con la conducta de BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**

Encuentra el Comité que la conducta endilgada a la firma citada al epígrafe es violatoria de los numerales 1. 4 y 5 del artículo 20 del el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., preceptos que imponen a los miembros de la Bolsa las siguientes obligaciones, además de lo dispuesto en el Código de Comercio respecto de las obligaciones de los comerciantes:

1. *“Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación.*

2. *“Conducir todos los negocios con lealtad, claridad, diligencia, buena fe, precisión y especial responsabilidad.*
3. *Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado”.*

Lo anterior en armonía con lo previsto en el artículo 58 ibídem, según el cual *“Del cumplimiento de las obligaciones acordadas por los miembros de la Bolsa, sólo son responsables dichos Miembros, pero la Bolsa velará por su cumplimiento, dentro de los límites señalados por las normas legales y reglamentarias vigentes.*

*En consecuencia, en este aspecto, la función de la Bolsa será la de vigilar que las Garantías de cumplimiento que sus Miembros deben constituir, permanezcan vigentes en las cuantías y condiciones establecidas en el reglamento, con el fin de hacerlas efectivas en caso de incumplimiento de las negociaciones bursátiles”*

De las normas transcritas se infiere sin hesitación alguna que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. tienen la obligación de cumplir oportunamente las prestaciones asumidas al celebrar una operación por intermedio de la Bolsa, entre las cuales está precisamente la de entregar el producto, servicio o documento negociado, cuando se trate de operaciones de venta, y la de cancelar el precio acordado por parte del comprador, lo que no ocurrió en el asunto examinado, como se demostró en precedencia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

## **V.- RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista de la Bolsa Nacional Agropecuaria **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.** con amonestación pública por el término de un (1) día hábil, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

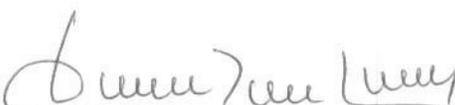
**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese a la sociedad **BURSÁTILES AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.**, el contenido de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Comité de Vigilancia y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

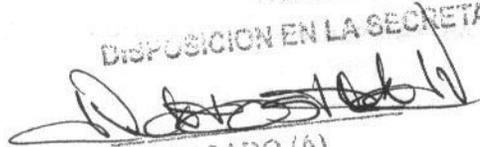
Dada en Bogotá, D.C., a los 7 SIETE días del mes de DICIEMBRE de 2007.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SERGIO FAJARDO MALDONADO**  
Presidente

  
**CARMEN NOHELIA CAMPO L.**  
Secretaria

EN FECHA \_\_\_\_\_ NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)  
SEÑOR(A) Juan Manuel Matahena Huerto / Silvio Ospina  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA  
IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 80470.78  
EXPEDIDA EN (Seduen) SOBRE EL CONTENIDO DE LA  
PRESENTE RESOLUCION.

DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A  
DISPOSICION EN LA SECRETARIA GENERAL Y JURIDICA DE LA BNA.  
  
NOTIFICADO (A)  
  
NOTIFICADOR(A)